

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2010-00564
Demandante: José Luis Sarria Celis. Vs. Leasing Bancolombia S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2804

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho observa que pese a que en auto 607 visible a folio 44 se ordenó oficiar al Juzgado de origen para que procediera con la conversión de títulos, a la fecha no sea realizado, así las cosas,

RESUELVE

OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia (469030001071057, 469030001088369) a la cuenta de este Despacho 76001204161-6; los cuales figuran a nombre del demandante JOSE LUIS SARRIA CELIS con c.c. 94.429.099. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

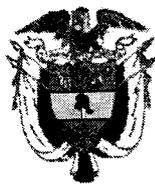
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2010-00564
Demandante: José Luis Sarria Celis. Vs. Leasing Bancolombia S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2805

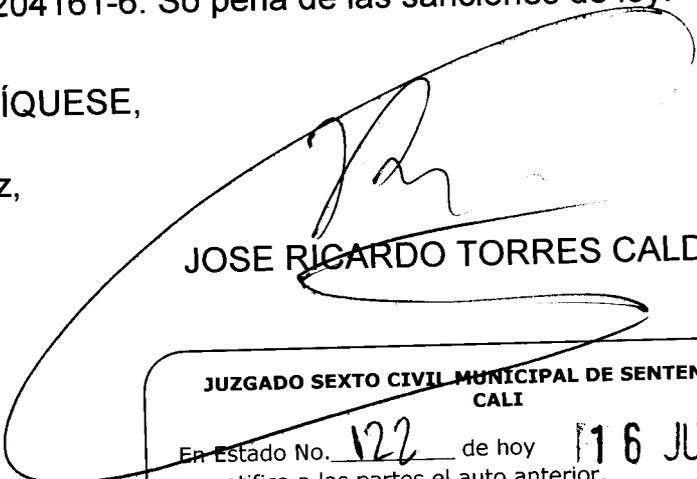
En atención a la solicitud de requerimiento el Juzgado teniendo en cuenta que la respuesta de Bancolombia fue el 03 de noviembre de 2017, donde informaron que se consignaría los recursos al momento del vencimiento del CDT a nombre de la demandada,

RESUELVE

OFICIAR a BANCOLOMBIA a fin de solicitarles que informe el estado del embargo de dineros de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con Nit. 860.059.294-3 comunicado mediante oficio No. 2119 del 25 de septiembre de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta la respuesta dada en la comunicación con código interno 74536323 del 14 de noviembre de 2017. Así las cosas sírvase proceder a consignar los dineros retenidos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho 76001204161-6. So pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 122 de hoy 11 6 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Ego
Secretar...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2017-00862-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ANA ROSA ALDANA RUIZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2801

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

16 JUL 2018

En Estado No. 122 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2017-00806-00
Demandante: VIVIANA ANDREA LOPEZ RAMIREZ
Demandado: JOSE OBED CIFUENTES NOREÑA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación: 2802

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2017-00607-00
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: JOSE WILSON VALENCIA RIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2794

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

16 JUL 2018

En Estado No. 122 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2017-00280-00
Demandante: BANCO AV. VILLAS S.A.
Demandado: LUIS YEISON SOLARTE CHACON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2795

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TÓRRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy 11 6 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior. 11 6 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

64-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2017-00158-00
Demandante: PASCACIO VILLAREAL YEPES Y OTRA
Demandado: CARMEN STELLA ROSERO Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación: 2799

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 122 de hoy 11 6 JUL 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos EdUARDO Silva Cano
Secretario

49-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2017-00771-00
Demandante: UNIDAD MARCOFIDEL SUAREZ
Demandado: ROSA MARIA GOMEZ DE COTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2800

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.
- 3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 02 de hoy 16 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2013-00753-00
Demandante: MARIA CECILIA DIAZ SOLARTE
Demandado: OCTAVIO CORTES MONTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2798

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

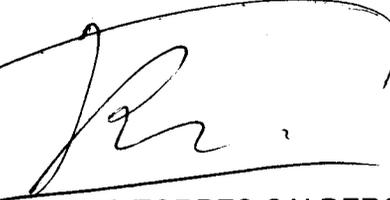
1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

59-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 15-2017-00633-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: MARY LUZ PIEROTTI RINCON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2789

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

16 JUL 2018

En Estado No. 122 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2017-00827-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: CARLOS ALEXANDER SILVA ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2790

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2018-00076-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JONNY ALBERTO ANZOLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2796

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

11 6 JUL 2018

En Estado No. 122 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2017-00791-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LEIDI JHOANNA AVENDAÑO MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2797

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

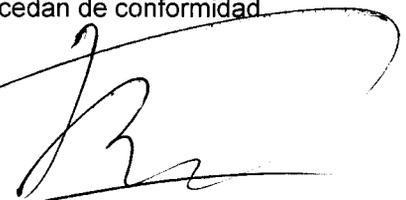
RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Además, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

16 JUL 2018

En Estado No. 122 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2017-00297-00
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A
Demandado: GUILLERMO ALBERTO ARCE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2787

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2017-00005-00
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: MAURICIO F. RAMIREZ Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2788

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

16 JUL 2018

En Estado No. 122 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2017-00603-00
Demandante: LABORATORIOS FITOBIOCELL
Demandado: CARLOS VELASQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2791

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2016-00043-00
Demandante: COOPERATIVA ASOCIADA DE OCCIDENTE S.A
Demandado: ERICO SAAVEDRA RIASCOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2792

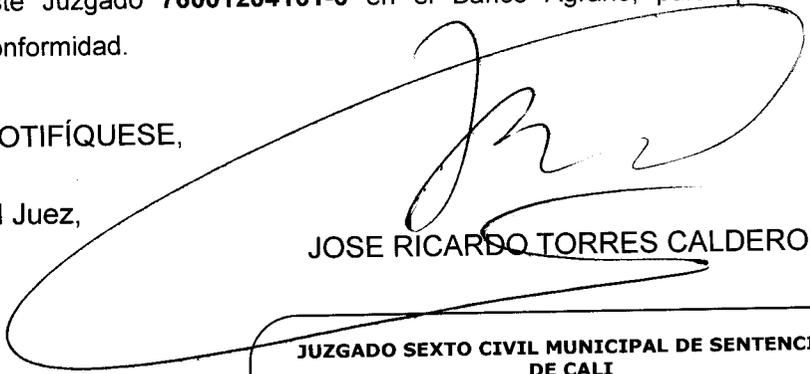
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
16 JUL 2018
En Estado No. 122 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

59-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2004-00340-00
Demandante: CLELIA SERNA FAJARDO
Demandado: MARTHA CECILIA PEREZ MONTOYA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 2793

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

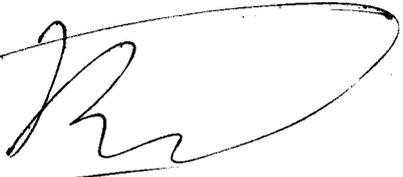
1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

601-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2006-00880

Demandante: Héctor Fabio Sarria Ayala – cesionario. VS. Martha Sepúlveda y Otro.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Auto Interlocutorio: 1404

Ha pasado al Despacho escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por falta de reestructuración. Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- Córrese traslado a la parte actora cesionaria por el término de tres (3) días, al escrito de terminación allegado por la togada de la pasiva, a fin de que se sirva manifestar lo que considere pertinente

2.- Ejecutoriada la presente providencia vuelva a Despacho el proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2015-00481
Demandante: FINESA S.A. Vs. Mónica Andrea Perea M. y Otros.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 1402

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial del ejecutante quien está facultada para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

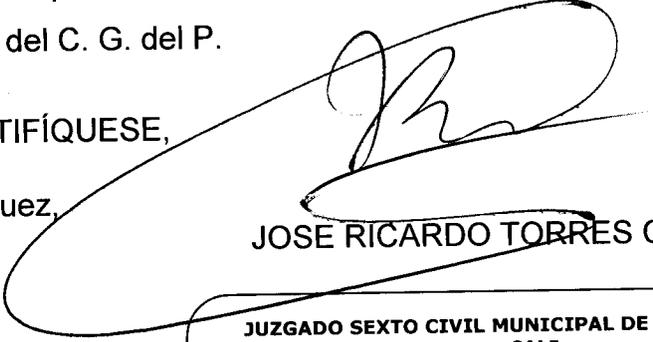
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 122 de hoy **16 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 10-2017-00001
Demandante: Cooperativa Progresemos. Vs. Aura María Rincón
Fuentes y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1400

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la ejecutante quien está facultado para recibir (fol. 1 c-1), misma que se encuentra coadyuvada por el parte pasiva, el Despacho, teniendo en cuenta que existen los dineros suficientes para el gado y que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 35-2011-00883
Demandante: Coop. Génesis Vs. Luis ángel Vélez.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 1403

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial del ejecutante quien está facultado para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

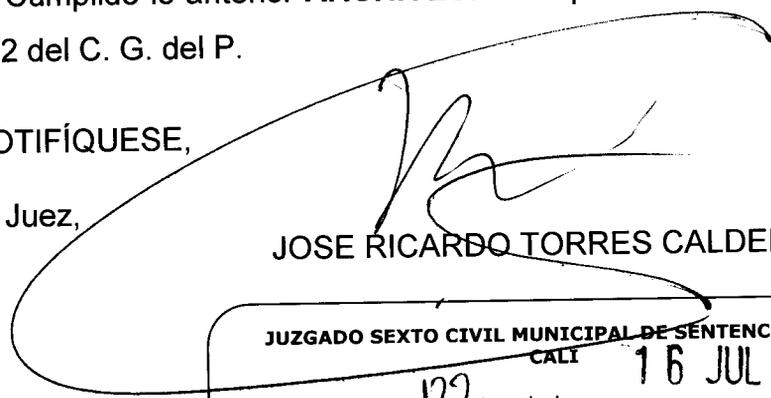
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 122 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 10-2013-00015
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz P.- cesionario. Vs. Carolina Jaramillo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 2807

En atención a los escritos que anteceden, allegados por las partes, el Juzgado

RESUELVE

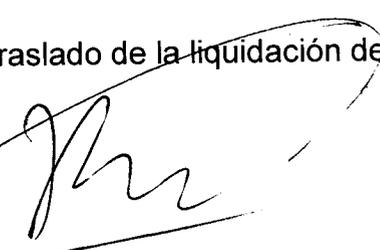
1.- **RECONOCER** personería al abogado CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA con c.c. 71.781.527 y T.P. 105.219 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandado Carlos Enrique Uribe Mejía, en los términos indicados en el poder que antecede.

2.- Córrese traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, del escrito de nulidad allegado por el togado del demandado Carlos Enrique Uribe Mejía.

3.- **REQUERIR** al abogado CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA a fin de que se sirva suscribir el escrito de nulidad que antecede, so pena las consecuencias adversas por su renuencia.

4.- Por Secretaría córrese traslado de la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 122 de hoy r 16 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

86-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 010-2014-00363
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Conrado Azcarate.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: 1398

Ha pasado el presente proceso, mediante el cual en auto anterior se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y como quiera que la parte pasiva no se pronunció al respecto, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones tal y como lo solicita la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 en concordancia con el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión de que no existan remanentes. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandante o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 25-2017-00315
Demandante: Finesa S.A. Vs. Roybet Henao Márquez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1405

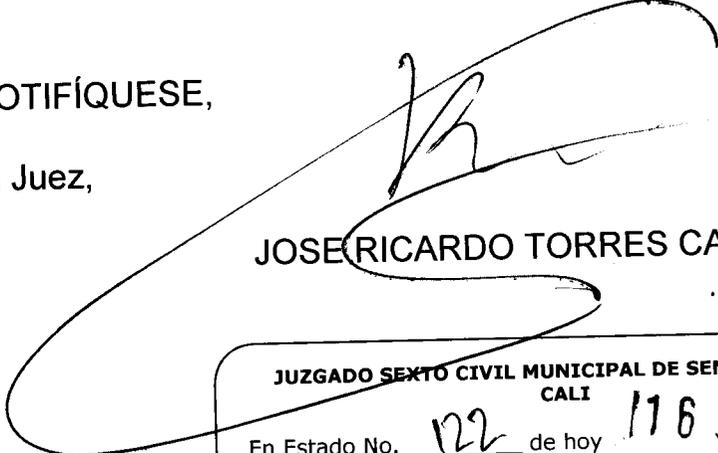
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 74 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 122 de hoy 17 6 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2017-00399
Demandante: Banco finandina S.A. Vs. Rodrigo Vargas Salazar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1406

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 41 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2018-00011
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Adriana María Cuevas B.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2803

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que en la misma se está liquidando con un capital distinto al reconocido en el mandamiento de pago, así como también parte de una fecha diferente y es preciso advertir que no se ha aprobado con anterioridad otra liquidación, así las cosas,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto la misma no concuerda con los valores y fechas reconocidas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1904

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 21-2013-00905
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Christian Felipe Vega Meneses.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: 1396

Ha pasado el presente proceso, mediante el cual en auto anterior se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y como quiera que la parte pasiva no se pronunció al respecto, el Juzgado, teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones tal y como lo solicita la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 en concordancia con el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición del proceso bajo la radicación 033-2013-00268-00 que hoy día se adelanta en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Se le informa al mentado Despacho que se deja a disposición la medida de embargo del vehículo de placas CLZ-359 de propiedad del demandado Christian Felipe Vega Meneses. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandante o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy **16 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

149-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 001-2010-00662
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Rosa Elena Prado.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: 1397

Ha pasado el presente proceso, mediante el cual en auto anterior se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y como quiera que la parte pasiva no se pronunció al respecto, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones tal y como lo solicita la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 en concordancia con el numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión de que no existan remanentes. Por Secretaría ofíciase.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandante o a quien autorice.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 122 de hoy **16 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 28-2016-00125
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Katherine toro Flórez.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: 1399

Ha pasado el presente proceso, mediante el cual en auto anterior se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y como quiera que la parte pasiva no se pronunció al respecto, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones tal y como lo solicita la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 en concordancia con el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión de que no existan remanentes. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandante o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 122 de hoy **16 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 015 -2016-00045
Demandante: Cooperativa Coempresar. Vs. Juan Abelardo Escarraga.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1401

En atención al escrito allegado por el demandado, el Juzgado, teniendo en cuenta que la parte actora no se ha pronunciado del escrito remitido por el Centro de Conciliación obrante a folio 112, así como tampoco de las copias del paz y salvo de la ejecución aquí adelantada, el Despacho de conformidad con el artículo 244 en concordancia con el 461 delo C. G. del P.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría oficiese.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **Poner de conocimiento** de la parte interesada el reporte de títulos que antecede, una vez quede ejecutoriado el presente auto, **vuelva a Despacho el proceso** a fin de proceder con la devolución de títulos al demandado.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy **16 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2012-00391
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Jhon Alexander Quintero.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: 1395

Ha pasado el presente proceso, mediante el cual en auto anterior se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y como quiera que la parte pasiva no se pronunció al respecto, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones tal y como lo solicita la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 en concordancia con el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión de que no existan remanentes. Por Secretaría ofíciase.

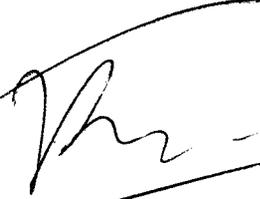
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandante o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 102 de hoy **16 JUL 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2010-00154
Demandante: Banco Davivienda. Vs. Forestal Ges S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1407

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de devolución de dinero por concepto impuesto predial, elevada por la adjudicataria BIBIANA CAMPO TRUJILLO, donde aporta el correspondiente recibo e informa que el Municipio de Dagua otorgó un descuento especial por pago total de la deuda.

Por otro lado, el apoderado judicial del ejecutante, solicita se libre despacho comisorio para realizar el secuestro de los otros bienes inmuebles embargados a la sociedad demanda, a lo que le Juzgado advierte que para el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-121022 registra una garantía Hipotecaria y embargo por jurisdicción coactiva por parte del Municipio de Dagua, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre conste el recibo de pago por valor de \$3.335.673, por concepto impuesto predial, allegado por la adjudicataria BIBIANA CAMPO TRUJILLO.

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la adjudicataria BIBIANA CAMPO TRUJILLO con c.c. 29.686.842.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002210634	8600343137	DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 2.842.043,00

Total= \$2.842.043,00

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002210632	8600343137	DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 11.177.958,00

- a. \$493.630
- b. \$10.684.328

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se

generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$493.630 a favor de la adjudicataria BIBIANA CAMPO TRUJILLO con c.c. 29.686.842.

4.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-109159 de propiedad de la demandada FORESTAL GES S.A.S. con Nit. 890.308.724-7 predios de tipo rural del municipio de Dagua, vereda El limonar cuya dirección es 1) "PELTRON" hoy "San Antonio" en adelante se llamara "Los Alpes". Para lo anterior se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Dagua Valle**, a fin de que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro. Se le concede al comisionado las facultades, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

5.- ORDENAR por la Secretaría de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Dagua Valle**. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

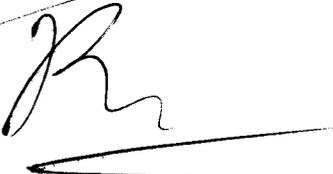
6.- CITAR al acreedor hipotecario EUCARIS TRUJILLO DE ECHEVERRY del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-121022, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., notifíquese la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer su crédito, dentro del término establecido en el art. 462 ibídem.

7.- REQUERIR a la parte actora a fin de que indique en la dirección de notificación del acreedor hipotecario EUCARIS TRUJILLO DE ECHEVERRY.

8.- OFICIAR al Municipio de Dagua –oficina de cobros Coactivos, a fin de que se sirvan informar el estado del proceso por Jurisdicción Coactiva de radicación 2012-04927 donde se encuentra embargado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-121022 de propiedad de la empresa FORESTAL GES S.A.S. con Nit. 890.308.724-7

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 122 de hoy 16 JUL 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

Proceso
Radicación
Demandante
Demandada
Auto Interl.

Ejecutivo prendario
76001-40-03-013-2015-00625-00
Banco de Colombia S.A.
Elizabeth Cadavid Mejía
No.1409

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso
Radicación
Demandante
Demandada
Auto Interl.

Ejecutivo prendario
76001-40-03-013-2015-00625-00
Banco de Colombia S.A.
Elizabeth Cadavid Mejía
No.1409

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada el 25 de mayo de 2018, notificada en el estado 092 del 30 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el procurador judicial del extremo demandado tempestivamente, mediante escrito radicado el 5 de junio del corriente año, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia que resolvió aprobar el remate de bien mueble aprehendido en el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, indica el recurrente que el Juzgado hizo caso omiso del memorial presentado el 2 de mayo de 2018, antes del remate, pues se presentaba una anomalía para su materialización, consistente en la falta de secuestre, dándose inclusive nulidad de la diligencia de remate, pues quien fungía como se secuestre, quedó excluido de la lista de auxiliares de la Justicia, con mucha anterioridad a la celebración de la subasta.

Proceso
Radicación
Demandante
Demandada
Auto Interl.

Ejecutivo prendario
76001-40-03-013-2015-00625-00
Banco de Colombia S.A.
Elizabeth Cadavid Mejía
No.1409

Basado en lo brevemente expuesto, solicita se revoque el auto atacado. De manera subsidiaria lo apela.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado a la parte ejecutante, su apoderada se pronunció solicitando se rechace de plano la formulación que hace el defensor de la ejecutada, pues carece de veracidad su fundamento, toda vez que la instancia sí atendió y resolvió la solicitud que radicó con antelación a la fecha señalada para el remate del bien. En consecuencia, expuesto sucintamente el sustento de la impugnación y lo alegado por la ejecutante, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al censor, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su reevaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el yerro atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la parte interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, básicamente apunta a que se deje sin efecto la aprobación del remate llevado a cabo el día 3 de mayo de 2018, porque en su entender no se atendió la solicitud de suspensión del mismo por carencia de secuestre para la administración del bien subastado, hecho que incluso afectaría de nulidad el remate.

Sobre el particular tiene para indicar la instancia, como bien lo anotó la apoderada ejecutante al descorrer el traslado del recurso, este Despacho no omitió pronunciarse sobre el pedimento que a escaso un día de la fecha del remate, maliciosamente radicó el hoy recurrente, pues como se aprecia en el acta de la audiencia del 3 de mayo de 2018, expresamente se dijo: ***“En atención a la solicitud que antecede, proveniente del defensor de la parte ejecutada, se dispone: 1º. No acceder a la suspensión de la diligencia de remate programada para esta fecha, por cuanto la solicitud***

Proceso
Radicación
Demandante
Demandada
Auto Interl.

Ejecutivo prendario
76001-40-03-013-2015-00625-00
Banco de Colombia S.A.
Elizabeth Cadavid Mejía
No.1409

*carece de sustento jurídico que así lo amerite. Arts. 448 y siguientes del C. General del Proceso. 2º (...) Esta decisión se notifica por estrados a las partes.*¹

De tal manera que por el hecho de que haya sido relevado el secuestro administrador y custodio del bien subastado, no invalida la diligencia de remate, debiendo además tenerse de presente que conforme al art.455 del C. General del Proceso, las irregularidades que puedan afectar la invalidez del remate se consideran saneadas sino son alegadas antes de la adjudicación.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de contundencia para reformar la decisión objeto de ataque, la misma se mantiene.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, se denegará por improcedente, toda vez que la providencia atacada no reviste tal cualidad dentro del ordenamiento adjetivo.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, providencia que aprueba la diligencia de remate, esto es el auto interlocutorio No.1072 del 25 de mayo de 2018, notificado por estado 092 del día 30 del mismo mes y año.

2º. Negar por improcedente el subsidiario recurso de apelación, conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy 16 de JUL 2018 de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

SRIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

j.r.

¹ Véase folio 185 y vuelto